

Santa Cruz de La Palma

Octubre de 2012

**Sr. Director de Valora- Gestión Tributaria.
Avda. Primero de Mayo, nº 20.
35002 Las Palmas de Gran Canaria.**

Ilmo. Sr.:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ .- 0121/2011).

A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa al embargo en la cuenta corriente del promotor de la queja con DNI: (...), con motivo del impago de la Tasa de Prestación de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Salvamento y Otros, y supuestamente la falta de notificación del procedimiento, hemos de traer los siguientes

ANTECEDENTES

I.- El ciudadano, en fecha 8 de febrero de 2011(R.E. nº ...), interpuso queja contra Valora Gestión Tributaria, por el embargo en su cuenta corriente, con motivo del impago de la Tasa de Prestación de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Salvamento y Otros, y supuestamente la falta de notificación del procedimiento.

II.- Una vez admitida a trámite la queja, esta Institución se dirigió a esa Administración, en fecha 23 de marzo de 2011 (R.S. nº ...), al objeto de solicitar informe, sobre los manifestado por el interesado, a saber, que había recibido una providencia de embargo, como consecuencia de un accidente de tráfico del que había sido víctima, sin haber sido notificado anteriormente acerca del tal procedimiento de recaudación, y acerca de cuándo se notificó el inicio del procedimiento, y la liquidación en período voluntario. El correspondiente informe fue remitido en fecha 6 de mayo de 2011 (R.E. nº...), donde entre otras cuestiones, se dijo:

"...Para intentar el cobro en periodo voluntario...Valora Gestión Tributaria intenta la notificación de liquidación correspondiente a la Tasa...en el domicilio fiscal del obligado tributario, con resultado de ausente tanto el día 22/03/2010, como el día 23/03/2010..."

"Para proceder al cobro de la deuda en periodo ejecutivo, Valora Gestión Tributaria intenta la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la Tasa..., en el domicilio fiscal del obligado tributario, con resultado de ausente tanto el día 02/11/2010, como el día 04/11/2010..."

Asimismo, se acompañan copias de los avisos de notificación, con el resultado de ausente, de los intentos en periodo voluntario y ejecutivo, donde curiosamente no aparece código postal alguno.

También se acompaña copia del parte de intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, donde en el apartado donde se consignan los datos del interesado aparece un domicilio sin código postal, y sin que indique el término municipal o localidad a la que corresponde dicho domicilio.

III.- A la vista de lo informado, en fecha 31 de mayo de 2011 (R.S. nº ...), se solicitó nuevo informe sobre cuándo se inició el procedimiento administrativo, con copia del intento de notificación de tal extremo, y además cuándo se intentó la notificación de la propuesta de resolución, de la que solicitamos traslado, así como de la Providencia de Apremio. El día 11 de agosto de 2011, (R.S. nº ...), se reiteró la petición de informe.

IV.- Esa Administración nos remitió el nuevo informe de fecha 23 de septiembre de 2011 (R.E. nº ...), donde consta, Copia de la Ordenanza de la Tasa, de la Delegación del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria en materia de liquidación y recaudación voluntaria y ejecutiva relativas a la Tasa y encomienda de la gestión a Valora Gestión Tributaria; el parte de intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria; y la relación certificada de las providencias de apremio colectivas de deudores por liquidaciones de ingreso directo, donde aparece el interesado, **pero no se nos remite**, fecha del inicio del procedimiento, ni copia del dicha comunicación de inicio, ni copia del intento de notificación.

A los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece:

"...1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, (...) y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima..."

Establece el artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria:

(...)

"...El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado..."

Un principio básico en la intervención de la Administración Pública es la de ser eficaz, y la actuación de esa Administración Pública lo único que va a producir es la generación de un mayor gasto público, por el devengo de intereses de demora. Asimismo, la actividad de gestión tributaria de la Administración Pública tiene carácter reglado.

SEGUNDA.- Dispone el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

"...1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria..."

Establece el artículo 98 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria:

"...1.-Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario..."

"...2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente..."

"...7.-...Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento..."

No consta, que esa Administración Tributaria haya dictado **comunicación de inicio del procedimiento tributario** para el cobro de la Tasa al interesado, por lo que todo lo actuado con posterioridad, carece de validez jurídica.

TERCERA.- Establece el artículo 112 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado **si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo...**"*

Por su parte, establece el artículo 109:

" El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección."

Continúa el artículo 110: (...)

*"...2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación **podrá** practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde desarrolle la actividad económica **o en cualquier otro adecuado a tal fin...**"*

Y el artículo 112 de la misma Ley:

"...se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación..."

Del expediente remitido por esa Administración Pública se desprenden una serie de irregularidades, a saber, de las copias de los avisos de notificación, con el resultado de ausente, en los intentos, en periodo voluntario y ejecutivo, no aparece código postal alguno, lo que genera la duda de que el intento se haya realizado en el domicilio fiscal correcto del obligado tributario, máxime cuando en el Parte de intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, donde se consignan los datos del interesado, aparece un domicilio **sin código postal, y sin que indique el término municipal** o localidad a la que corresponde dicho domicilio.

Asimismo, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, traemos a colación la reciente Sentencia de la Sala 3ª, sec. 2ª, de 29 de septiembre de 2011, Rec. 1529/2009, Ponente D. Angel Aguallo Avilés:

(...)

*"Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), **antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo**, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo; y 2/2008, de 14 de enero,), **bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla**, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre, 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre...)"*

CUARTA.- Por su parte, establece el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

"1. Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés general o al ordenamiento jurídico..."

Así mismo, el artículo 32, del mismo texto legal, establece:

(...)

"1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado..."

2. Con la devolución de los ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite..."

Al no constar en el expediente remitido por esa Administración Pública para la investigación de esta queja, **la comunicación de inicio del procedimiento tributario** para el cobro de la Tasa de Prestación de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Salvamento y Otros al interesado, -obligación esencial el impuesta por la Ley General Tributaria-, todo lo actuado con posterioridad, carece de validez jurídica, y por tanto, debe revocarse el acto de liquidación de la Tasa girada al interesado, con la correspondiente devolución de lo embargado, y el abono de los intereses legales.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

*" El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**"*

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a **V.S** el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que los actos de aplicación de los tributos son reglados.
- De que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN.

- A que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente, bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos.

-De Revocar el acto de liquidación de la Tasa de Prestación de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Salvamento y Otros girada al interesado, con la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente, y reconocer el derecho a la devolución de los intereses legales correspondientes.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas** en cumplimiento de la misma. En caso contrario, **deberá motivarse el rechazo** de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Esta institución le insta a **S.S.** para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN.